

de su paso bajo la carretera de la Aldea de Quintana a La Rambla; otra línea ascendente, que después de cruzar sucesivamente la carretera de Santaella a San Sebastián de los Ballesteros la vereda de Ecija, los arroyos de Fontarrón y La Membrilla y los de Barrionuevo y del Pozo, alcanza a cruzar en el último la cota doscientos dieciséis metros. Desde aquí curva de nivel doscientos, dieciséis metros hasta cruzar el arroyo de Las Cabañas, el curso de éste remontando para llegar a la cota doscientos treinta metros y desde aquí línea descendente hasta interceptar el arroyo del Garabato en la cota doscientos veinte metros, que sigue el curso del mismo aguas abajo para alcanzar el camino de Santaella a La Carlota, llegando hasta los ruedos de esta última localidad. Finalmente, camino del Garabato, línea de ferrocarril de Córdoba a Marchena y encuentro de éste con el río Genil, en el punto de partida de la presente delimitación.

La superficie total de la zona es de cuarenta y cuatro mil quinientas ochenta hectáreas, de las que treinta y un mil doscientas cincuenta hectáreas son regables, incluidas en los términos municipales de Aguilar, La Carlota, Montalbán, Montilla, Moriles, Puente Genil, La Rambla y Santaella, de la provincia de Córdoba, y Ecija y Estepa de la provincia de Sevilla.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo novena y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXIER

ORDEN de 26 de enero de 1974 aprobando la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torredonjimeno, provincia de Jaén.

Hmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torredonjimeno, provincia de Jaén, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con las pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e Informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torredonjimeno, provincia de Jaén, por el que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de Higuera de Calatrava.—Anchura de 10 metros.

Vías pecuarias excesivas

Cañada Real del Camino de Granada.—Anchura de 75,33 metros, reducida a 20,89 metros.

Cañada Real de Villardompardo y del Monte.—Anchura de 75,22 metros, reducida a 12 metros.

Cañada Real de San Nicasio.—Anchura de 75,22 metros, reducida a 20,89 metros.

Cañada Real de Martos.—Anchura de 75,22 metros, reducida a 12 metros.

Cordel del Camino Viejo de Córdoba.—Anchura de 37,61 metros, reducida a 12 metros.

Cordel de San Nicasio.—Anchura de 37,61 metros, reducida a 6 metros.

Vereda del Camino de Baena.—Anchura de 20,89 metros, reducida a 18 metros.

Vereda del Camino del Barranco.—Anchura de 20,89 metros, reducida a 12 metros.

Vereda de las Lomas de Gracia.—Anchura de 20,89 metros, reducida a 12 metros.

Vereda del Barranco.—Anchura de 20,89 metros, reducida a 8 metros.

Vereda del Cansino.—Anchura de 20,89 metros, reducida a 12 metros.

Colada del Camino Bajo de Santiago.—Anchura de 10 metros, reducida a 7 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Julio

Martínez de Saavedra y Tabernero, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se considere afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Onate Gil.

Hmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 463/1974, de 7 de febrero, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de La Palma.

De acuerdo con lo establecido en el capítulo primero del Decreto número quinientos ochenta y cuatro, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos, es necesario establecer las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de La Palma incluyendo las servidumbres de la pista de vuelo, las de las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea y las de la operación de las aeronaves, que protegen las maniobras de aproximación por instrumentos al aeroporuerto.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo veicesimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de La Palma.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos, el aeropuerto de La Palma se clasifica como aeródromo de letra de clave «B».

La orientación de la pista de vuelo es de ciento setenta y ocho grados, cuarenta minutos, cincuenta y dos segundos respecto al Norte geográfico y su longitud es de mil setecientos metros.

El punto de referencia del aeropuerto es determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, veintiocho grados, treinta y siete minutos, veintinueve segundos, veintiseis centésimas; longitud Oeste (meridiano de Greenwich), diecisiete grados, cuarenta y cinco minutos trece segundos, once centésimas. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de veintisiete metros.

Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan indicando la situación y altitud de sus puntos de referencia.

Centro de emisores VHF.—Punto de referencia de la instalación, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, veintiocho grados, treinta y siete minutos, cuatro segundos, setenta y cinco centésimas. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), diecisiete grados, cuarenta y cinco minutos, treinta y un segundos, sesenta y siete centésimas. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de ciento quince metros.

Torre de control con equipos VHF.—Punto de referencia de la instalación, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, veintiocho grados, treinta y siete minutos, doce segundos, setenta y cuatro centésimas. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), diecisiete grados, cuarenta y cinco minutos, seis segundos, veintidós centésimas. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de cuarenta metros.

Radiobaliza «L».—Punto de referencia de la instalación, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, veintiocho grados, treinta y seis minutos, doce segundos, ochenta y dos centésimas. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), diecisiete grados, cuarenta y cinco minutos, catorce segundos, veintidós centésimas. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de treinta y dos metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire
MARIANO CUADRA MEDINA

ORDEN de 8 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo sobre justiprecio de la finca «C'an Mosca», expropiada a don Mateo Caldés Taberner, para ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, segunda fase, se ha dictado sentencia con fecha 15 de diciembre de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando en parte la apelación interpuesta por la Abogacía del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y dos, sobre justiprecio de la finca «C'an Mosca», propiedad de don Mateo Caldés Taberner, y expropiada para la segunda fase de la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, debemos revocar y revocamos en parte la referida sentencia, en cuanto en ella se conceden ochenta mil trescientas ochenta y seis pesetas como perjuicios por rápida ocupación a los que declaramos no haber lugar, confirmando la expresada sentencia en todo lo demás y sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado», número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1974.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 464/1974, de 31 de enero, por el que se concede a «Tensia-Surfac, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de dodecibenceno por exportaciones previamente realizadas de productos orgánicos tensioactivos.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas

que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semilaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Tensia-Surfac, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de dodecibenceno por exportaciones previamente realizadas de distintos tipos de los productos «Dehsopón» y «Dehsoril» (productos orgánicos tensioactivos).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Tensia-Surfac, Sociedad Anónima», con domicilio en Mallorca, ciento noventa y dos, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de dodecibenceno (P. A. 38.18. E-1), empleado en la fabricación de distintos tipos de los productos denominados «Dehsopón» y «Dehsoril» (o «Tensaryl») (productos orgánicos tensioactivos) (P. A. 34.02. A-1), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de producto exportado puede importarse con franquicia arancelaria la cantidad (en kilogramos) que resulte de multiplicar el porcentaje de tensioactivo (dodecibenceno-sulfonado) contenido en el producto a exportar por el coeficiente cero coma ochenta y dos.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el ocho por ciento de la mercancía importada.

No existen subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación, por cada expedición y para cada clase de producto final, el exacto porcentaje de tensioactivo contenido en cada uno de ellos, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes y la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, expida el correspondiente certificado.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre